

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA

E. S. D.

RAD: **1998-00128-00**

REF: **Proceso Ejecutivo de Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**
contra **Claudia**

Dolores Fernández Silva.

Actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia acudo dentro de los términos procesales con el fin de interponer recursos de reposición en contra del auto de fecha 21 de enero de 2022 notificado por estado N° 002 de 24 de enero de 2022 al igual que se interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación si no se llegare a resolver favorablemente la reposición, y es como a continuación me refiero:

PRIMERO: En el auto de alzada la señora Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga deniega la solicitud del suscrito elevada el día 29 de octubre de 2021 consistente en decretar el embargo y retención de los honorarios que por servicios profesionales recibe la demandada en el Hospital San Cristóbal de Ciénaga Magdalena y en la sede de la Cruz Roja.

SEGUNDO: En el auto de alzada en su parte resolutive en el literal segundo decreta la terminación por desistimiento tácito dentro del presente proceso y en el literal tercero ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: fundamenta su decisión con lo expresado en la parte considerativa en cuanto a que según su análisis la última actuación dentro del proceso se efectuó en el 2017 exactamente el 9 de agosto de 2017 y que a la fecha de la solicitud del suscrito, cambiaron un poco más de 3 años sin que el proceso tuviese movimiento alguno.

De igual forma hizo transcripción literal a las reglas consagradas en el art.317 más propiamente enfatizo en que literal b).

Olvido la señora Juez con todo respeto la interpretación completa del Art.317 del C.G.P y las reglas que regulan el desistimiento tácito en nuestro sistema procesal civil.

Es así como no se le dio especial análisis a lo preceptuado en el literal (C) del artículo 317 del C.G.P. **"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"**, ya que la solicitud impetrada por el suscrito impulsa el proceso en sus fines como es el de la cancelación de la deuda contraída por la señora CLAUDIA FERNANDEZ con la extinta caja agraria, cumpliendo mi solicitud con lo expuesto por la honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-**

Dura es la ley, pero es la ley y hay que cumplirla

000-2020-01444-01, cuando aclaró: por lo cual definió que *"La actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*" (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, es así como tenemos que la solicitud impetrada por el suscrito reúne esas exigencia de la corte ya que da el impulso al proceso y busca los fines del mismos que no es otro que la demandante cancele el valor adeudado dentro del crédito hipotecario.

El Art.317 del C.G.P se divide en dos a partes, 1) en los eventos en que este debe aplicar el cual se divide en dos numerales que son: 1. Para la demanda de llamamiento en garantía y el 2. Cuando el proceso permanezca inactivo por un año.

Para el caso que nos ocupa la señora juez se fundamenta en el numeral segundo de la precitada norma pero como ya se manifestó no hace referencia alguna en cuanto a lo expuesto en el literal C), de las reglas que regulan el desistimiento taxico, es decir que marcan el derrotero para aplicar el desistimiento tácito; el literal C), en mención expresa de manera tacita que cualquier actuación de oficios o a petición de parte interrumpirán los términos previstos en el Art. 317 es así como que la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, de fecha 29 de octubre de 2021 muy a pesar de a ver sido presentada en un término posterior a un año, a falta de un pronunciamiento de oficio por parte de este despacho interrumpe todos los términos para que se decrete el desistimiento tácito por lo que debió su despacho acceder a mi solicitud de decretar la medida cautelar a fin que se consiguiera el fin del proceso ejecutivo, puesto como usted lo manifestó dentro del auto de alzada este despacho no tenía el expediente a su alcance ni en secretaria, ni el despacho del juez, ni en archivo y de igual forma que no se allego a su despacho los documentos necesarios que se demostrare la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito.

Señora Juez como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil en pronunciamientos que datan del 2008 al 2020 la interpretación del Art. 317 para la aplicación del desistimiento tácito en este tipo de procesos es necesaria que toda actuación que se realice en un proceso que se encuentra inactivo cumpla con la función de impulsarlo (**corte suprema de justicia STC11191-2020**)

Así las cosas la y habiéndose cumplido por parte del apoderado de la parte demandante con tales parámetros y/o exigencias de la Honorable Corte y de nuestro ordenamiento procesal civil, al igual que, el de no observarse dentro del expediente actuación de oficio que llamare a las partes interesadas a cumplir con la actuación posterior a seguir adelante con el proceso, a la sentencia o a la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desistimiento tácito es procedente que la señora Juez Primero Civil del circuito de Cienaga Magdalena reponga el auto de alzada y conceda la solicitud de medida cautelar impetrada a buena hora.

PETICION

Con fundamento a lo anteriormente expresado y en los elementos de prueba que se encuentran inmerso en el expediente, solicito a la señora Juez Primero Civil del Circuito de Ciénaga.

1. Reponer el auto de fecha 21 de enero de 2022 dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado.
2. Decretar la medida cautelar solicitada contra la señora **CLAUDIA FERNANDEZ.**
3. Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se valoren como tal las surtidas dentro del expediente.



Alexander Manuel Gual Perea
C.C. 12623232 Exp. Ciénaga
T.P.227154 del C.S.J.

